CORPOURABA
CONSECUTIV... 200-03-30-99-0047-2024
Fecha: 2024-01-19 Hora: 10:40:08 Folios: 0

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente unos productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nº 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****.* Así mismo**,** *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-16-51-28-0041-2023,** donde obra el Auto N° 0041 del 23 de marzo de 2023, por medio del cual se impone medida preventiva consistente en la aprehensión de aproximadamente 5.10m^3 de la especie Roble *(Tabebuia rosea) y 3.4m^3* de la especie Cedro *(Cedrela odorata)* la cual era movilizada por el señor **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.172.859, en el vehículo tipo camión, con placas WLX-975, marca Foton, modelo 2007, chasis N° LVBVAJBBOHJ001088, color Blanco, en jurisdicción del municipio de Carepa, departamento de Antioquia, sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Adicional a ello, por medio del auto No. 200-03-50-04-0073-2023, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra el señor **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.172.859, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y así mismo, se consagra en dicho artículo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Respecto a la protección de los recursos naturales el artículo 80 de la Carta Política preceptúa: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (…)

> *9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos*

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que el Decreto 2811 De 1974, en su artículo 1 establece que "El ambiente es un patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés general.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés general.

Adicional a ello en el Artículo 224 preceptúa ***"****Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será* ***decomisado****...***negrilla y cursiva fuera del texto original.**

Que el Artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, manifiesta. **"***Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6".

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la Secretaria General de CORPOURABA acogiendo lo contenido en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, legalizo medida preventiva tal como consta en el Auto N° 0041 del 23 de marzo del 2023, al señor **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.172.859, por la movilización sin el respectivo SUNL, actuando en contravía a los lineamientos contenidos en los artículos 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, los cuales rezan:

Artículo 224º.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario,* ***movilización*** *o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales,* ***será decomisado****, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de*

aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

***Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores**. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar material forestal sin el respectivo SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Aunado a ello, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, prohibición de devolver los especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales, los mismos serán aprehendidos definitivamente.

Así mismo, dando aplicación a los principios rectores de eficacia, economía y celeridad, contenidos en los numerales 11, 12 y 13 del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y economía de las actuaciones administrativas artículo 5 Decreto 0019 de 2012, se dará cumplimiento al artículo 224 de del Decreto Ley 2811 de 1974 y 41 de la Ley 1333.

Que mediante informe técnico de seguimiento de productos forestales N° 400-08-02-01-0508-2023, se establecieron las especies y volúmenes reales decomisados mediante Acta Única De Control al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre Nº 0129430-2023, resultando las siguientes, 5.045m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 0.849m^3 de la especie Roble (Tabebuia rosea) 1.48m^3 Guanabanillo (Guatteria sp), 0.14 Olleto (Lecythis tuyrana pittier), 3.67 m^3 de la especie Cedro (Cedrela odorata), 0.06m^3 de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia ambiental, en la medida que la administración sólo está facultada para actuar conforme lo establece el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual consagra que cualquier aprovechamiento y/o movilización de material forestal sin sujeción a las normas ambientales será decomisado, razón por la cual es jurídicamente viable decretar la aprehensión definitiva de 5.045m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 0.849m^3 de la especie Roble (Tabebuia rosea) 1.48m^3 Guanabanillo (Guatteria sp), 0.14 Olleto (Lecythis tuyrana pittier), 3.67m^3 de la especie Cedro (Cedrela odorata), 0.06m^3 de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra), los cuales cuentan de aprehensión preventiva impuesta a través del auto N° 0041 del 23 de marzo de 2023, al señor **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.172.859, en calidad de transportador.

Igualmente, es pertinente notificar la presente decisión al señor **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.172.859, quien se encuentra inmerso en una investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto N° 200-03-50-04-0073-2023 y al señor **JAIME ALBERTO CORDERO DIAZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.420, quien mediante oficio N° 1510-2023, manifestó ser el propietario del material forestal.

Con respecto, al procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Realizar la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 5.045m^3 de la especie Cativo (Prioria copaifera), 0.849m^3 de la especie Roble (Tabebuia rosea) 1.48m^3 Guanabanillo (Guatteria sp), 0.14 Olleto (Lecythis tuyrana pittier), 3.67m^3 de la especie Cedro (Cedrela odorata), 0.06m^3 de la especie Ceiba bonga (Ceiba pentandra) a los señores **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.172.859, en calidad de transportador y **JAIME ALBERTO CORDERO DIAZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.420, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. En consecuencia, el material forestal aprehendido definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

parágrafo 2. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068. Así mismo, comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-16-51-28-0041 del 23 de marzo de 2023, en cuanto a la aprehensión preventiva del material forestal.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Informar al señor **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.172.859, que el procedimiento sancionatorio iniciada por esta Corporación, seguirá surtiéndose acorde con las etapas contenidas en la Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, como garantía del debido proceso y derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN

Por la cual se aprehenden definitivamente productos forestales y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **JAMES URIBE RESTREPO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.172.859, y **JAIME ALBERTO CORDERO DIAZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.420, Acorde con los lineamientos establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede ante la Dirección General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney López Cordoba		10/01/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		10/01/2024
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-28-0041-2023